



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES
Veinticuatro (24) de febrero dos mil veinticinco (2025)

Radicados	05 034 40 89 001 2025 00053 00 05 091 40 89 001 2025 00022 00 Acumulada 05353 40 89 001 2025 00026 00 Acumulada 05642 40 89 001 2025 00029 00 Acumulada 05 364 40 89 001 2025 00012 00 Acumulada 051294089002 2025 00074 00 Acumulada 05001 40 03 024 2025 00250 00 Acumulada 05001 40 03 023 2025 00274 00 Acumulada
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Tatiana Ortiz Montoya Luis Alfonso Londoño Hincapié León Argiro Jiménez Jiménez Víctor Alonso Álvarez Ospina Néstor Arlex Restrepo Toro Juan David Villanueva Hernández Oscar Noraldo Cárdenas Henao Luis Carlos Gil Cantillo
Accionado	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Vinculados	Asamblea Departamental de Antioquia – Departamento de Antioquia – Alcaldía de Medellín
Decisión	Niega por improcedente
Sentencia	36

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por **TATIANA ORTIZ MONTOYA** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y a la paz.

Asimismo, las acciones de tutela acumuladas que se relacionan a continuación:

La acción de tutela interpuesta por **LUIS ALFONSO LONDOÑO HINCAPIÉ** bajo el radicado 05 091 40 89 001 **2025 00022** 00 que se tramitaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania – Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **LEÓN ARGIRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** bajo el radicado 05353 40 89 001 **2025 00026** 00 que se tramitaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania – Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ OSPINA** bajo el radicado 05642 40 89 001 **2025 00029** 00 que se tramitaba en el Juzgado Promiscuo de Salgar – Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **NÉSTOR ARLEX RESTREPO TORO** bajo el radicado 05 364 40 89 001 **2025 00012** 00 que se tramitaba en el Juzgado Promiscuo de Jardín – Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID VILLANUEVA HERNÁNDEZ** bajo el radicado 051294089002 **2025 00074** 00 que se tramitaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Oralidad en Civil, Caldas - Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **OSCAR NORALDO CÁRDENAS HENAO** bajo el radicado 05001 40 03 024 **2025 00250** 00 que se tramitaba en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia.

La acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS GIL CANTILLO** bajo el radicado 05001 40 03 023 **2025 00274** 00 que se tramitaba en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia.

II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS ACCIONES DE TUTELA

Señalaron los accionante que, se han visto afectados por la violencia fruto de la inseguridad y de la falta de presencia de la fuerza pública en el departamento de Antioquia.

Indicaron que, el proyecto de Ordenanza No 50, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE LA TASA ESPECIAL SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, fue radicado desde el 12 de noviembre de 2024 ante la Asamblea de Antioquia, habiendo surtido todo su proceso de estudio y aprobación, dando cumplimiento al artículo 96 de la Ley 2200 de 2022 y al artículo 113 del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Antioquia (Ordenanza 25 de 2022).

Que, el alcalde de Medellín **FEDERICO ANDRES GUTIÉRREZ ZULUAGA** en su condición de presidente de la junta directiva de Empresas Públicas de Medellín ESP y el señor **JOHN MAYA SALAZAR** como gerente de Empresas Públicas de Medellín ESP, han dado un trato desigualitario a los suscriptores del servicio de energía prestado por EPM en el departamento de Antioquia al negarse a la facturación de la tasa de seguridad y convivencia aprobada por la Asamblea de Antioquia, toda vez que en el departamento del Valle del Cauca existe la misma tasa de seguridad creada e implementada con base en la Ley y bajo el mismo mecanismo de facturación. Pues bien, considera un presupuesto fáctico que motiva el trato desigual para los ciudadanos antioqueños.

Finalmente, peticionan ordenar a Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga en calidad de presidente de la Junta Directiva de Empresas Públicas de Medellín ESP y a John Maya Salazar como Gerente General de Empresas Públicas de Medellín ESO cumplir con la Ordenanza *“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”*, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados.

III. ACONTECER PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, se procedió mediante auto del 10 de febrero de 2025 a la admisión de la acción de tutela, ordenando a las entidades accionadas presentar el informe relacionado con los hechos en que se fundamenta, procediéndose a su notificación en la misma fecha mediante correo electrónico.

Por otra parte, se negó la medida provisional solicitada en este asunto, teniendo en cuenta que no se evidencio la necesidad de decretar una medida urgente de protección, ni que se avizora que en el trámite se pueda presentar un perjuicio irremediable que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante de manera inminente.

Es de advertir que, EPM, la Asamblea Departamental de Antioquia y la Alcaldía de Medellín solicitaron la acumulación de procesos en consideración que se habían presentado otras acciones de tutela con el mismo formato y las mismas pruebas. En esa línea de principio, mediante auto del 14 de febrero de 2025, decidió el despacho acumular las acciones constitucionales conforme lo establece el Decreto N° 1834 del 16 de septiembre de 2015, y teniendo en cuenta el Auto No. 1719 de 2022 de la Corte Constitucional.

- a. **OSCAR NORALDO CARDENAS** bajo el radicado **2025 00250** que se tramita ante el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**.
- b. **JUAN DAVID VILLANUEVA HERNADEZ** bajo el radicado **2025 00074 00** que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA**.
- c. **NESTOR ARLEX RESTREPO TORO** bajo el radicado **2025 00012** que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JARDÍN – ANTIOQUIA**.
- d. **LEON ARGIRO JIMENEZ JIMENEZ** bajo el radicado **2025 00026** que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HISPANIA – ANTIOQUIA**.

e. **LUIS ALFONSO LONDOÑO HINCAPIE** bajo el radicado **2025 00022** que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETANIA – ANTIOQUIA**.

f. **VICTOR ALFONSO ALVAREZ OSPINA** bajo el radicado **2025 00029** que se tramita ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SALGAR – ANTIOQUIA**.

Las demás acciones constitucionales que se encuentren en la misma condición para ser acumuladas.

IV. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADO

- **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** indico que la accionante no probó de ninguna manera la vulneración de los derechos fundamentales invocados; pues lo pretendido por la parte accionante, es que se ordene a EPM, dar cumplimiento a la ordenanza 050 de 2024, frente a lo cual la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, carece de competencia; porque no se encuentra dentro de las funciones autorizadas a las Asambleas Departamentales, en armonía con el numeral 25 del artículo 19 de la ley 2200 de 2022.

- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)** manifestó que la presente acción de tutela se torna improcedente, en consideración que ha actuado de manera legal ya que la ordenanza en la que se establece este tributo no autorizado es ilegal, además y más importante tenemos que la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para lograr las pretensiones expuestas por la accionante, teniéndose que la acción de cumplimiento es el medio efectivo que debería adoptarse para discutir si la ordenanza debe ser aplicada por EPM.

- **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** se pronuncio frente a los hechos y pretensiones advirtiendo que la parte accionante incurre en un grave error al sustentar las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales en el pasado proyecto de ordenanza 59, así como en las notas periodísticas que sobre el mismo se publicaron en su momento, pues olvida la accionante que para que el acto administrativo exista, sea exigible y produzca plenos efectos, el proyecto no sólo debía ser aprobado por la asamblea como efectivamente ocurrió el 4 de diciembre de 2024, sino que el mismo debía ser sancionado por el gobernador de Antioquia, a fin de convertirse en plena ordenanza.

Que, cuando se radica un proyecto de ordenanza, frente a éste se surten varias revisiones, comisiones y debates, con el fin de verificar su conveniencia, constitucionalidad, legalidad y sustento técnico, así como aplicarle todas aquellas modificaciones – enmiendas – que se consideren pertinentes en el desarrollo del debate, buscando evitarse su rechazo y archivo, y asegurar su continuidad del debate hasta su plena aprobación.

Manifestó que, la liquidación, facturación y recaudo de la tasa es responsabilidad exclusiva de la Gobernación de Antioquia, por lo que para que EPM realice el recaudo debe suscribir un convenio con la Gobernación de Antioquia, razón por la cual debe mediar un acuerdo de voluntades y la tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar suscribir el mismo, ya que eso convertiría a EPM en un agente recaudador, con las implicaciones y obligaciones que esto acarrearía.

Por lo anterior, solicito ser desvinculada de la presente acción constitucional conforme a los argumentos expuestos.

V. CONSIDERACIONES

1. Este despacho es competente para proferir decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, en atención a la competencia funcional y territorial establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017, que establece que conocerán de la acción de tutela a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar en que ocurriere la presunta violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, que para el presente caso, por la dirección de la accionante es este municipio.
2. El artículo 86 de la Constitución Política establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por si misma o por quien actué en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del decreto 2591, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) o través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) por medio de agente oficioso.

La accionante actúa por si misma en procura de sus derechos fundamentales (artículo 86 Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991); las accionadas, se encuentran legitimadas para ocupar la parte pasiva de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, como presuntas vulneradoras de garantías fundamentales.

4. Corresponde a este Juzgado establecer si, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, por acción o por omisión han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los

accionantes, y si resulta procedente conceder el amparo constitucional pretendido.

5. Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho se pronunciará sobre: la acción de tutela, del carácter subsidiario de la acción de tutela, improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales y el caso concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo a través del cual cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática en destacar el carácter subsidiario de la acción de tutela, específicamente, vale la pena traer a colación la sentencia T 341 de 2016, en la que se concluyó:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales, de manera transitoria o definitiva, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto”.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, la misma Corporación en la sentencia citada precisó que:

“... únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.

Así, especificó que el perjuicio irremediable tenía las siguientes características jurídicas:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.”

Frente a la segunda excepción, esto es, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, en la providencia citada la Corporación consideró que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, este:

“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el

cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características y, por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-130 de 2014 así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los

*“adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹². (Negrilla y subraya del despacho).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

VI. CASO CONCRETO

Para este despacho, la acción de tutela no está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

No avizora el despacho que el NO cobro de la ordenanza 59 de 2024 afecte los derechos alegados por los accionantes, pues bien, no se logró acreditar lo mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en mención los accionantes debían acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además de la falta de idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario; no obstante, no se evidencia el cumplimiento de ninguno de aquellos presupuestos.

En lo que al perjuicio irremediable se refiere, corría por cuenta de los accionantes demostrar que se encontraba en una condición de debilidad manifiesta que los ubicara en una situación de indefensión y en un estado de urgencia, del cual se lograra inferir que de no conocerse está controversia por el Juez de tutela se generaría un daño antijurídico irremediable para ellos; sin embargo, del estudio de las pruebas aportadas no puede arribarse a tal conclusión.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente: “*Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales*”.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*” de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. De conformidad con el precedente constitucional trascrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Se advierte que, los accionantes no allegaron prueba sumaria alguna que le permitiera a esta autoridad judicial, analizar de fondo la controversia propuesta, pues bien, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, pero es deber del Juez Constitucional corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

Dado que la informalidad de la acción de tutela no exonera a la parte actora de probar los hechos en los que basa sus pretensiones, el Juez constitucional no puede dar por ciertas sus afirmaciones cuando no cuenta con los elementos de juicio suficientes para tal efecto, debido a lo anterior, debe analizar sus reclamos desde una óptica igual de rigurosa a la que aplicaría a cualquier ciudadano.

Es preciso tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y, por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta de ello.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

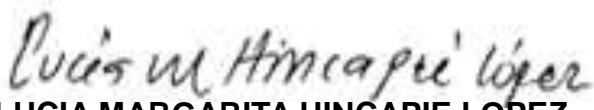
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por TATIANA ORTIZ MONTOYA, LUIS ALFONSO LONDOÑO HINCAPIÉ, LEÓN ARGIRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ OSPINA, NÉSTOR ARLEX RESTREPO TORO, JUAN DAVID VILLANUEVA HERNÁNDEZ, OSCAR NORALDO CÁRDENAS HENAO y LUIS CARLOS GIL CANTILLO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente, al día siguiente de su ejecutoria, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCIA MARGARITA HINCAPIE LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Lucia Margarita Hincapie Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcdf5f390155965002871f28ccbf19bf70cca27d9b8d1a1c5b0b7cf9f8a9788**
Documento generado en 24/02/2025 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>